

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TRONCALIDAD Y OTROS ASPECTOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.

El desarrollo del Título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se ha llevado a cabo a través de diversas normas como el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, o por último el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Este real decreto continúa este proceso y constituye un paso de indudable importancia en el desarrollo del artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que prevé la adquisición de competencias comunes a varias especialidades en Ciencias de la Salud a través de un periodo de formación uniforme, denominado tronco, en convergencia con la estructura de la formación especializada de otros países miembros de la Unión Europea.

La troncalidad implica una evolución del sistema formativo y una adaptación de las estructuras docentes a nuevos programas formativos y a los correspondientes requisitos de acreditación de centros y unidades docentes, en consonancia a los dos periodos, troncal y específico, que integrarán la formación completa de las especialidades en Ciencias de la Salud.

Con la troncalidad se pretende también, que los profesionales sanitarios, a través de las competencias adquiridas en el periodo de formación troncal aprendan a abordar desde las primeras etapas de su formación especializada, los problemas de salud de una manera integral y a trabajar de la forma más adecuada para poder proporcionar una atención sanitaria orientada a la eficaz resolución de los procesos de los pacientes, con el enfoque interdisciplinar y pluridisciplinar que el estado actual de la ciencia requiere. Además se persigue, la flexibilización del catálogo de especialidades en Ciencias de la Salud, que en muchos casos se han configurado como compartimentos estancos aislados entre sí, derivando en un encasillamiento excesivo de los profesionales y en dificultades para el abordaje de los problemas de salud en equipos pluridisciplinarios de especialistas. El presente real decreto se basa, por tanto, en una visión integral de las personas que demandan la atención sanitaria, posibilitando así una mejora en la calidad asistencial y en la seguridad de los pacientes.

Junto con la troncalidad, este real decreto desarrolla las previsiones del artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regulando los aspectos esenciales de los procedimientos de reespecialización de los profesionales que prestan servicios en el sistema sanitario para adquirir un nuevo título de especialista del mismo tronco. La posible reespecialización de los profesionales será, sin duda, un elemento motivador para el personal que ya presta servicios en el sistema, al mismo tiempo que dotará a las administraciones sanitarias de una herramienta útil para abordar los necesarios procesos de racionalización y actualización de las plantillas de los centros sanitarios.

También se desarrollan en este real decreto los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, relativos a las áreas de capacitación específica, que permitirá a algunos profesionales profundizar en aquellas facetas que demanda el proceso científico en el ámbito de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud. Las citadas áreas se configuran como otro de los elementos clave en el sistema de formación sanitaria especializada diseñado por la citada Ley, posibilitando la alta especialización de los profesionales. Las áreas de capacitación específica serán un elemento natural de profundización o ampliación de la práctica profesional de los especialistas mediante la adquisición de competencias avanzadas a través de un programa formativo específico.

A través de su Capítulo V este real decreto desarrolla el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, actualizando y racionalizando la legislación reguladora de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada que ha sido objeto de diversas modificaciones parciales, por lo que las previsiones contenidas en dicho Capítulo favorecerán una visión global y transparente de estos procesos selectivos, manteniendo las características generales de estas pruebas y en consecuencia el alto grado de aceptación social de las mismas.

Finalmente, la necesaria adecuación a la demanda asistencial de la población y la evolución de los conocimientos científicos son las razones fundamentales que han determinado que el Gobierno, haciendo uso de la competencia que le otorga el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, proceda a la creación o modificación de determinados títulos de especialista. Lo que ha determinado, por un lado, la actualización del catálogo de especialidades contenido en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero a través del anexo I del presente real decreto, y por otro, la necesidad de sentar las bases para que al amparo de lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad desarrollen las vías transitorias de acceso de los profesionales a los nuevos títulos de especialista mediante la acreditación de su competencia en el ámbito de las nuevas especialidades.

La implantación de las reformas incorporadas en este real decreto debe ir acompañado de una decidida apuesta de las administraciones sanitarias por la incorporación de elementos de innovación docente y del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para potenciar la calidad de nuestro modelo formativo, la seguridad de los pacientes y una mayor eficacia y eficiencia

en el proceso de adquisición de las competencias necesarias para el adecuado ejercicio de las profesiones sanitarias.

El presente real decreto ha sido debatido e informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en la que están representadas además de las consejerías de sanidad de las distintas comunidades autónomas, los Ministerios de Defensa; Hacienda y Administraciones Públicas; Educación, Cultura y Deporte; Empleo y Seguridad Social, y Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Este real decreto se ha sometido a informe tanto de las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de psicólogos, de odontólogos y estomatólogos, de enfermeros, de químicos, de biólogos y de físicos, como de los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y de Educación, Cultura y Deporte en materia de formación sanitaria especializada.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día -----.

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente real decreto se inscribe en el ámbito de aplicación de la normativa que regula el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud tiene por objeto:

1. Incorporar criterios de troncalidad en la formación de determinadas especialidades en

Ciencias de la Salud, y regular los órganos asesores, los criterios de organización y otras características propias del régimen formativo troncal desarrollando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Regular el procedimiento para la obtención de un nuevo título de especialista, mediante la formación en una especialidad perteneciente al mismo tronco que el del título de especialista que se ostenta, desarrollando el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

3. Regular las áreas de capacitación específica y el procedimiento de obtención de los diplomas oficiales de dichas áreas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

4. Regular las normas aplicables a las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

5. La creación y en su caso, modificación de determinados títulos de especialista en Ciencias de la Salud con sujeción a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y la actualización de la relación de especialidades por el sistema de residencia recogida en el anexo I de este real decreto.

CAPITULO II

De la troncalidad

Artículo 2. Concepto y características generales de la formación especializada troncal.

1. La troncalidad en el ámbito de las especialidades en Ciencias de la Salud se define como la adquisición de competencias nucleares y comunes a varias especialidades, a través de un programa formativo de tronco, cuya duración no podrá ser inferior a dos años, facilitando la atención integral del paciente en los procesos preventivos, diagnósticos, terapéuticos y rehabilitadores.

2. La formación completa en las especialidades en Ciencias de la Salud adscritas al régimen de formación especializada troncal, comprenderá dos periodos sucesivos de formación programada, uno, de carácter troncal y otro, de formación específica en la especialidad de que se trate.

3. Sin perjuicio de las especificidades previstas en este real decreto, a las especialidades troncales les será de aplicación el régimen jurídico que regula la formación sanitaria especializada, en los términos previstos en el Capítulo III, del Título II, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 3. Especialidades troncales y determinación de troncos.

1. Tendrán carácter troncal las especialidades en Ciencias de la Salud que se relacionan en el anexo II de este real decreto, clasificadas en los troncos que en dicho anexo se determinan.

2. Las modificaciones del anexo II de este real decreto debidas a la creación, supresión, fusión, cambio de denominación de troncos, o a la determinación de las especialidades que se integran en cada uno de ellos, se aprobarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan.

Artículo 4. Programas formativos.

1. El programa formativo de cada tronco definirá las competencias profesionales que se deben adquirir durante la formación en ese periodo. El programa será elaborado por la comisión delegada de tronco que en cada caso corresponda, y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. El programa formativo del periodo de formación específica de las especialidades troncales se elaborará por la comisión nacional de la especialidad de que se trate, y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que en los programas formativos de este periodo se incluyan competencias comunes a dos o más especialidades por compartir algún ámbito de actuación profesional similar o afín.

3. Los programas formativos de tronco y los del periodo de formación específica incluirán competencias de carácter genérico o transversal, comunes a todas las especialidades en Ciencias de la Salud. El proceso de adquisición de estas competencias se extenderá a todo el periodo formativo y se desarrollará en las unidades docentes acreditadas, en las que se forme el residente.

El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, propondrá las competencias de carácter genérico o transversal a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. Acreditación de unidades.

1. Los programas formativos troncales se impartirán en unidades docentes de carácter troncal a las que les serán de aplicación lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. Estas unidades cumplirán los requisitos generales de acreditación del correspondiente tronco, aprobados por los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, Cultura y Deporte, con sujeción a lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Los programas formativos del periodo de formación específica se impartirán en unidades docentes acreditadas para la formación en la especialidad de que se trate, a las que les serán de aplicación lo previsto en el artículo 26 de la Ley 44/2003 y los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

3. Las unidades docentes troncales y las unidades docentes de especialidad acreditadas, se inscribirán en el Registro público de centros acreditados, previsto en el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre. En este registro se harán constar los datos relativos a la entidad titular de la unidad docente, la comisión de docencia a la que se adscribe, la capacidad docente de la unidad expresada en el número de residentes por año, los dispositivos que la integran y el itinerario formativo tipo propuesto por la correspondiente comisión de docencia, a efectos de su acreditación.

Cualquier modificación de la estructura de una unidad docente acreditada, troncal o de especialidad, requerirá la reacreditación previa por parte del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 44/2003, de 21 de

noviembre, y en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

4. Durante el periodo de formación especializada troncal no se podrán autorizar las rotaciones externas previstas en el artículo 21 del real decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Artículo 6. Comisiones de Docencia.

Las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes de carácter troncal a una comisión de docencia ya constituida o bien a una comisión de docencia específicamente creada para uno o varios troncos cuando así lo aconseje el número de residentes, el grado de dispersión, la naturaleza múltiple de los dispositivos formativos u otras características derivadas de criterios docentes y organizativos de esa comunidad autónoma. En ambos supuestos estarán representados los tutores y los residentes del periodo formativo troncal.

A las comisiones de docencia que extiendan su ámbito de actuación a la formación troncal les serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones y peculiaridades previstas en este real decreto, lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Artículo 7. Tutores.

Los tutores del periodo de formación troncal deberán ser especialistas en servicio activo de cualquiera de las especialidades que integren el tronco de que se trate, garantizarán el cumplimiento del programa formativo troncal y la aplicación de los criterios de evaluación a los que se refiere el artículo 8.1 de este real decreto, en el marco de lo previsto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Los tutores troncales ejercerán prioritariamente sus funciones en el periodo formativo troncal.

La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, propondrá a la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias que, al amparo de lo previsto en el artículo 34.4. b) de la ley 44/2003, de 21 de

noviembre, se adopten medidas para el desarrollo de actividades relacionadas con el modelo de formación troncal para especialistas en Ciencias de la Salud, con vistas a la capacitación de nuevos tutores y a la actualización de competencias de los ya existentes.

Artículo 8. Evaluación.

A la evaluación de los residentes de las especialidades adscritas al régimen de formación troncal les será de aplicación el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con las siguientes peculiaridades:

1. Los criterios de evaluación a los que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se propondrán para el periodo de formación troncal por las comisiones delegadas de tronco, reguladas en el artículo 9 de este real decreto.

2. El diseño y estructura básica del libro del residente se llevará a cabo, en lo que se refiere al periodo de formación troncal, por la comisión delegada de tronco que en cada caso corresponda.

3. En la comisión de docencia a la que se adscriba una unidad docente troncal, se constituirá un comité de evaluación de dicho tronco, cuya función será la de llevar a cabo la evaluación anual y final del periodo formativo troncal.

Este comité tendrá la composición prevista en el artículo 19.2 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, salvo la vocalía señalada en su apartado d), que será sustituida por profesionales designados por la comisión de docencia entre los que presten servicios en los dispositivos que integran la unidad docente troncal como especialistas de alguna de las especialidades del tronco de que se trate.

El número de profesionales a los que se refiere el párrafo anterior será, como máximo, de: cuatro, en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades; tres, en el supuesto de troncos integrados por entre cinco y diez especialidades; dos, en el caso de troncos integrados por cuatro o menos especialidades.

4. La evaluación del último año de tronco podrá ser positiva, negativa recuperable o negativa. Tendrá el carácter de evaluación final de tronco, y se llevará a cabo por el comité de evaluación al concluir el noveno mes del último año del periodo troncal.

La evaluación positiva del periodo troncal permitirá que el residente realice una estancia, durante los tres últimos meses del periodo troncal, elegida conjuntamente con su tutor en áreas de especial interés para su formación. Concluida la estancia, el residente continuará con el periodo de formación específica de la especialidad elegida en los términos previstos en el artículo 35. 2 de este Real Decreto.

Cuando la evaluación del periodo troncal sea negativa recuperable, la recuperación se llevará a cabo dentro de los tres últimos meses del periodo de formación troncal. La evaluación positiva del periodo de recuperación permitirá al residente iniciar el periodo de formación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.2 de este real decreto.

En los supuestos de que el periodo de recuperación sea evaluado negativamente o de que la evaluación del periodo formativo troncal sea negativa, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 22.1 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

5. Una vez concluido el periodo de formación específica, el Registro Nacional de Especialistas en Formación hará constar en el certificado que se cita en el párrafo segundo del artículo 3.3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el tronco cursado por el interesado, y los años de que consta, así como una referencia a las disposiciones oficiales que determinan las especialidades integradas en el mismo.

Artículo 9. Naturaleza y funciones de las comisiones delegadas de tronco.

1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirá una comisión delegada de tronco del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud por cada uno de los troncos que se relacionan en el anexo II de este real decreto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30.3.b) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Las comisiones delegadas de tronco ejercerán las siguientes funciones:

a) Elaborar el programa formativo de su tronco.

b) Determinar los criterios de evaluación del periodo formativo troncal que serán tenidos en cuenta en la determinación de las directrices básicas de evaluación de dicho periodo, según lo

previsto en el artículo 28 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

c) Establecer criterios para la evaluación de las unidades docentes del correspondiente tronco.

d) Diseñar la estructura básica del libro del residente para el periodo de formación troncal con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18. 4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

e) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación troncal.

f) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden así como participar, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con los tutores y con los responsables de las comunidades autónomas en materia de formación sanitaria especializada, en la organización de actividades docentes para la implantación y desarrollo armonizado de la formación especializada troncal.

g) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones derivadas de la incorporación de criterios de troncalidad en el sistema de formación sanitaria especializada.

h) Las funciones que se determinen en las disposiciones que regulen la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Artículo 10. Composición y funcionamiento de las comisiones delegadas de tronco.

1. Cada comisión delegada troncal estará integrada por vocales designados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada comisión nacional de especialidad de tronco propondrá hasta tres candidatos de entre sus vocales, que tendrán, preferentemente, experiencia en funciones de tutoría y en metodología docente, evaluativa y de calidad. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad seleccionará los vocales de la comisión delegada de entre los candidatos propuestos y procederá a su nombramiento previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias

de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

El número de vocales designados a propuesta de las comisiones nacionales de especialidades troncales será de siete en el caso de troncos integrados por diez o más especialidades, y cuatro, en los troncos integrados por menos de diez especialidades.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años, y sólo podrán ser designados nuevamente para un periodo de igual duración.

b) Los vocales representantes de los residentes serán elegidos entre los residentes adjudicatarios de una plaza del tronco correspondiente.

El nombramiento de dichos vocales tendrán una duración igual a la de la formación especializada troncal de que se trate, requerirá la previa aceptación del interesado y se llevará a cabo mediante llamamiento de todos los residentes troncales, siguiendo un orden aleatorio que se iniciará a partir del primer apellido que comience por la letra que se determine anualmente en el sorteo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en el ámbito de la Administración General del Estado.

El número de estos vocales será, de dos, en el caso de troncos integrados por diez o más especialidades y uno, en los troncos integrados por menos de diez especialidades.

2. Las comisiones delegadas de tronco funcionarán en pleno o en grupos de trabajo.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá acordar que a estos grupos de trabajo se incorporen, con voz y sin voto, expertos en la materia de que se trate, a propuesta del Director General de Ordenación Profesional.

Las comisiones delegadas de tronco y sus grupos de trabajo llevarán a cabo reuniones presenciales, trabajarán y mantendrán los contactos que sean necesarios a través de las herramientas informáticas, de telefonía, u otros foros de comunicación disponibles.

Cada Comisión Delegada de tronco elegirá de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente.

3. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por resolución motivada y oída la comisión delegada de tronco, podrá acordar la remoción de todos los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de sus obligaciones o de las normas de funcionamiento de la comisión.

En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de las comisiones delegadas de tronco se adecuará al régimen establecido, para los órganos colegiados, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III

De la reespecialización troncal para profesionales del Sistema Sanitario

Artículo 11. Formación para una nueva especialización.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los especialistas en activo, con al menos cinco años de ejercicio profesional como tales, podrán obtener un nuevo título de especialista en especialidad del mismo tronco que la que posean, según el procedimiento regulado en el presente capítulo.

Artículo 12. Determinación de la oferta de plazas en formación.

1. El estudio actualizado, fundamentado y público de necesidades de especialistas que con carácter bianual realizará cada comunidad autónoma y que tendrá en cuenta los estudios realizados a nivel estatal y otros instrumentos de planificación, servirá de fundamento para determinar las especialidades deficitarias en su ámbito.

2. A la vista de las necesidades de especialistas detectadas, las comunidades autónomas, según la capacidad docente disponible que tengan en cada momento, propondrán a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud las plazas de formación acreditadas y dotadas económicamente, que se ofertarán a reespecialización.

3. El cupo anual de plazas en formación que integrará la oferta de reespecialización para todo el Estado, no podrá ser superior al 2% de las ofertadas anualmente para la totalidad de las especialidades troncales. Corresponde a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud su distribución entre las comunidades autónomas que lo hayan solicitado.

El porcentaje máximo de plazas en formación que podrá ofertar cada comunidad autónoma para su cobertura por este procedimiento no podrá ser superior al 10 % de las ofertadas por la Comunidad Autónoma de que se trate en la correspondiente convocatoria anual.

El cupo de plazas que se asigne para su cobertura por este procedimiento se hará público a través de las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

4. A las plazas del cupo ofertadas para reespecialización podrán aspirar los facultativos especialistas en activo de otras especialidades del mismo tronco y comunidad autónoma, previo reconocimiento del periodo formativo troncal de que se trate.

5. Las comunidades autónomas que no tengan capacidad docente en las especialidades deficitarias de su ámbito, podrán suscribir acuerdos de colaboración para que sus especialistas en activo puedan participar, con sujeción a las previsiones de este capítulo, en los procesos de reespecialización de otras comunidades autónomas que cuenten con una capacidad docente acreditada que permita dicha reespecialización.

Artículo 13. Selección de adjudicatarios de plazas en formación por el sistema de reespecialización.

1. Corresponde a las comunidades autónomas regular los procedimientos de selección para la adjudicación de plazas en formación por el sistema de reespecialización que se incluyan en cada oferta anual. Estos procedimientos se llevarán a cabo con sujeción a los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, que se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. En estos procedimientos los facultativos seleccionados adquirirán con el Servicio de Salud correspondiente los compromisos para ejercicio de la actividad correspondiente a la especialidad que obtenga por el sistema de reespecialización.

3. Las comunidades autónomas remitirán la relación de adjudicatarios de plazas en formación que resulte de lo previsto en los artículos anteriores al Registro Nacional de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. En esta relación de adjudicatarios, que deberá ser notificada al Registro en los quince días naturales posteriores a su incorporación, además de los datos personales, se hará constar la convocatoria de acceso, la especialidad, la Unidad Docente en la que se formará cada adjudicatario y la fecha de inicio de la formación.

Artículo 14. Programa formativo.

1. Quienes pretendan acceder al título de especialista por el sistema de reespecialización, realizarán el programa oficial para el periodo de formación específica de la especialidad de que se trate. Este programa se cursará por el sistema de residencia en unidades docentes acreditadas para la correspondiente especialidad.

2. Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que el tutor adecúe la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad y el plan individual de formación, a las características de cada unidad y al curriculum formativo y profesional del interesado, sin que ello implique la reducción del periodo formativo.

3. La prueba de evaluación de la competencia prevista en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se llevará a cabo a través de la evaluación final del periodo específico de especialidad por el comité de evaluación que corresponda.

Artículo 15. Régimen Jurídico aplicable durante el periodo formativo de reespecialización.

1. Quienes cursen el programa de reespecialización tendrán, sin perjuicio de la reserva de su plaza de origen, la consideración de especialistas en formación en régimen de residencia a los que les será de aplicación, con las adaptaciones derivadas de lo previsto en este capítulo, el régimen jurídico contenido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia, así como las previsiones contenidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el título de especialista obtenido a través del procedimiento de reespecialización se

inscribirá en el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.

3. No se podrá acceder al tercero ni a sucesivos títulos de especialista por este procedimiento, hasta transcurridos al menos ocho años, desde la obtención o denegación del anterior por haber sido evaluado negativamente.

CAPITULO IV

De las áreas de capacitación específica

SECCIÓN 1ª. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y ESTRUCTURA DE APOYO

Artículo 16. Concepto de área de capacitación específica.

1. Las áreas de capacitación específica abarcan el conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes añadidos en profundidad o en extensión a los exigidos por el programa oficial de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud, siempre y cuando ese conjunto de competencias sea objeto de un interés asistencial, científico, social y organizativo relevante.

...